Expediente No. CCASO-027-25
ELMER LEONEL SOLARTE BENAVIDES
Municipio de Guaitarilla - Nariño

RESOLUCIÓN No. 249

"Por la cual se autoriza una concesión de aguas Superficiales"

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que el día **28 de abril del año 2025**, el señor **ELMER LEONEL SOLARTE BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.531.726, expedida en Guaitarilla (N), presentó solicitud de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, para las actividades de **RIEGO Y SILVICULTURA y ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS** proveniente de la fuente hídrica de uso público denominada **"LA COLLA ARENA",** localizada en la Vereda La Ciénaga, Municipio de Guaitarilla, Departamento de Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por la solicitante, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de tramite CCASO-027-25 No. 208 de fecha 28 de abril del año 2025,** avocando conocimiento de la citada solicitud.

Se hace la aclaración que en la fecha de apertura del expediente la cual se encuentra en el auto de inicio existe un error de digitación, puesto que se relaciona el 12 de marzo del año 2025 y la apertura se realizó el 28 de abril del año 2025 siendo esta la fecha correcta.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 11 de abril del año 2025**, tal como consta en el **Informe Técnico No. 174-2025 de fecha 6 de mayo del año 2025** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico No. 174-2025** de la misma numeración y fecha, donde manifiesta procedente atender tal solicitud.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

Que, mediante el **Informe Técnico No. 174-2025 de fecha 6 de mayo del año 2025** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico No. 174-2025** de la misma numeración y fecha, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)

1. INTRODUCCIÓN

Se realizó visita de inspección ocular por solicitud de concesión de aguas superficiales de la fuente de uso público denominada "LA COLLA ARENA", en la vereda LA CIENEGA del municipio de GUAITARILLA(N); solicitud presentada por ***ELMER LEONEL SOLARTE BENAVIDES****, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.531.726 expedida en Guaitarilla (N), lo anterior de acuerdo con los autos que anteceden y conforme a lo establecido en Decreto 1076 de 2.015.*

2. LOCALIZACIÓN

El punto de captación se localiza sobre la quebrada denominada "LA COLLA ARENA", en la vereda LA CIENEGA del Municipio de GUAITARILLA, sobre las coordenadas W: 947947, N: 615174; cota altitudinal de 2791 metros sobre el nivel del mar, la cual hace parte de la cuenca Guáitara.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

INFORMACION DE CAMPO:
ASISTENTES:

- *INTERESADOS: ELMER LEONEL SOLARTE*
- *CONTRAPARTE: Ninguna*
- *CORPONARIÑO: Miguel Alfredo Calderón De La Cruz (Técnico Operativo)*

La fuente de uso público conocida como "LA COLLA ARENA" nace en la vereda LA CIENEGA, en el municipio de GUAITARILLA. La concesión se otorgará en las coordenadas X: 947947, Y: 615174, a una altitud de 2791 metros sobre el nivel del mar (msnm).

La fuente de uso público LA COLLA ARENA, se capta en la propiedad del señor Fernando Ortega y herederos, en el punto donde nace existe buena cobertura vegetal al igual en todo el cauce de la fuente.

la captación se realiza mediante la creación de un pequeño tanque colector elaborado en cemento de donde se conecta un tubo de pvc de media pulgada, posteriormente se lleva el agua canalizada hasta llegar a un pequeño tanque de almacenamiento que se ubica a 70 metros, finalmente del tanque de almacenamiento se trasporta el agua hasta los predios del señor Leonel Solarte.

Aguas arriba y aguas abajo no existen más derivaciones.

Aforo de caudal.

Caudal de la fuente: 1,30 litros por segundo Caudal concesionado: 0,80 litros por segundo Porcentaje asignado: 61,53%
Época: invierno con presencia de constantes lluvias los días anteriores.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Revisada la base de datos de concesiones de aguas del centro ambiental sur occidentes se constata que ***ELMER LEONEL SOLARTE BENAVIDES****, poseía una concesión anterior vinculada a la actual, con el número de expediente CCASO 012-19 por tanto se solicita el archivo del expediente.*

MARCO LEGAL

Decreto 1076 de 2015.
Decreto 1541 de 1978.

Decreto 2811 de 1974.
Decreto 155 de 2004.
Decreto 4742 de 2005.
Decreto 1155 de 2017.
Ley 99 de 1993.
Ley 373 de 1.997.
Resolución 541 de CORPONARIÑO.

5. CONCEPTO TÉCNICO No-174-2025

Teniendo en cuenta lo anterior descrito, el suscrito funcionario de la Subdirección De Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue la concesión de aguas a nombre de ***ELMER LEONEL SOLARTE BENAVIDES****, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.531.726 expedida en GUAITARILLA (N), de la fuente de uso público denominada "LA COLLA ARENA", ubicada en la vereda LA CIENEGA municipio de GUAITARILLA Nariño, al momento de la visita se realiza el aforo por medio volumétrico obteniendo un caudal de* ***UNO PUNTO TREINTA LITROS POR SEGUNDOS (1,30 LPS),*** *del cual se concede un caudal de* ***CERO PUNTO OCHENTA LITROS POR SEGUNDOS (0,80 LPS),*** *caudal correspondiente al 61.53% del caudal total.*

1. El caudal a conceder de CERO PUNTO OCHENTA LITROS POR SEGUNDOS (0,80 LPS), de la concesión autorizada podrá ser destinado con exclusividad para uso en RIEGO Y SILVICUTURA un caudal de CERO PUNTO SETENTA LITROS POR SEGUNDOS (0,70 LPS) y para uso de ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS un caudal de CERO PUNTO DIEZ LITROS POR SEGUNDOS (0,10 LPS) en un sector de la vereda LA CIENEGA, en el municipio de GUAITARILLA. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades previstas.

2. El suministro de aguas para satisfacer concesiones este sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, u en casos de escasez todas serán abastecidas a prorratas o por turnos según lo establecido en el artículo 37 del decreto 1541 de 1978

3. El usuario debe realizar la construcción de una obra de regulación de caudales, tipo vertedero triangular que permita la captación del caudal a conceder de 0,80 lps.

4. La vigencia de esta concesión es de cinco (5) años a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

5. El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

6. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

7. El usuario de la concesión de aguas como beneficiarios de la misma deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- *Regreso de sobrantes a un cauce natural.*
- *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
- *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.*
- *Presentar anualmente el Formulario de auto declaración de caudales captados en el marco del programa tasa de uso.*
- *Se debe conducir el caudal otorgado en su totalidad por medio de manguera o tubería.*

8. De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, se conceptúa que el programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua Simplificado presentado por la solicitante, es viable de aprobación

(…)"

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997 y Decreto 1090 del 2018, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas, la cual se cobrará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio, los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo las disposiciones del **Informe Técnico No. 174-2025 de fecha 6 de mayo del año 2025** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico No. 174-2025** de la misma numeración y fecha, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta. Por lo anterior, se procede a autorizar la concesión de aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder a nombre del señor **ELMER LEONEL SOLARTE BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.531.726, expedida en Guaitarilla (N), **CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIALES** de la fuente hídrica de uso público denominada **"LA COLLA ARENA",** localizada en la Vereda La Ciénaga, Municipio de Guaitarilla, Departamento de Nariño. Un caudal de agua en cantidad de **UNO PUNTO TREINTA LITROS POR SEGUNDOS (1,30 LPS),** para las actividades de **RIEGO Y SILVICULTURA y ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS**, correspondientes al 61.53% del caudal total aforado, sobre las coordenadas X:947947 Y: 615174 H: 2791.

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal a conceder de **CERO PUNTO OCHENTA LITROS POR SEGUNDOS (0,80 LPS),** de la concesión autorizada, podrá ser destinado con exclusividad para uso de **RIEGO Y SILVICULTURA** un caudal de **CERO PUNTO SETENTA LITROS POR SEGUNDOS (0,70 LPS)** y para uso de **ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS** un caudal de **CERO PUNTO DIEZ LITROS POR SEGUNDOS (0,10 LPS),** de la fuente hídrica de uso público denominada **"LA COLLA ARENA",** localizada en la Vereda La Ciénaga, Municipio de Guaitarilla, Departamento de Nariño. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible y la demanda real y necesidades del solicitante, teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades previstas.

ARTÍCULO TERCERO. El usuario debe realizar la construcción de una obra de regulación de caudales, tipo vertedero triangular que permita la captación del caudal a conceder de 0,80 lps.

PARÁGRAFO. Se deja en constancia que el presente expediente **CCASO-027-25 REEMPLAZA** al expediente **CCASO 012-19**. En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente radicado con el número **CCASO 012-19**, toda vez que perdió vigencia y se verificó que el punto de captación evaluado corresponde al mismo punto, las mismas coordenadas y la misma fuente, además de los mismos usuarios.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión es de **cinco (5)** años a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del solicitante el señor **ELMER LEONEL SOLARTE BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.531.726, expedida en Guaitarilla (N), dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. El autorizado, como beneficiario de la concesión, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aprobados.
- Presentar anualmente el Formulario de Auto declaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de Uso de Agua, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el Formato de Auto declaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por la beneficiaria de manera oportuna. La no presentación de la Auto declaración faculta a CORPONARIÑO a cobrar la tasa por uso de agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de control y monitoreo.
- La usuaria debe encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El beneficiario pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado presentado por el solicitante.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la Resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

e) No usar la concesión durante dos años;
f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para uso distinto al humano no se requiere Autorización Sanitaria, como lo establece el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No. 1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta del beneficiario de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la oficina de Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en la página web de la Corporación

Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. El incumplimiento de la presente Resolución puede generar responsabilidad sancionatoria de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTICULO DECIMO NOVENO. La presente providencia rige a partir de la fecha de su ejecutoria del acto administrativo de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

San Juan de Pasto, 23 DE MAYO DEL 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN FERNANDO BASTIDAS PATIÑO
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental (–E)

Revisó: Dr. José Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Arley Castro
Abogado Contratista SUBCEA